

001122

12 MAR 2008

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Presente

REF. CDH-12.535/094

JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

con el debido respeto, comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito a manifestar ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, mis alegatos finales escritos en el caso de referencia.

En el presente escrito se usarán los mismos términos definidos en los diversos escritos que se han usado en representación de la víctima ante esa Honorable Corte.

El esquema del desarrollo de los alegatos finales de la víctima será el siguiente:

- I. Recursos Internos (excepciones preliminares y fondo). La declaratoria de sobreseimiento por la SCJN al juicio de amparo interpuesto por la víctima y la notoria improcedencia del juicio de protección de los derechos político electorales ante el TRIFE, se constituyeron en una violación en perjuicio de la víctima a los artículos 25 y 8 de la Convención, y demuestra el despropósito de las excepciones preliminares opuestas por el Estado en este caso. En realidad, si esa Honorable Corte, como lo anhela la víctima, arribara a la conclusión de que tales excepciones preliminares no son fundadas, y resolviera no inhibirse para conocer el fondo en este caso, estaría al mismo tiempo resolviendo parte del fondo en este asunto, en tanto la cuestión relativa a los recursos internos se refiere indisoluble e inevitablemente al derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales para la determinación de los derechos de orden político de la víctima.

- II. “Exclusivamente”/ integralidad / iura novit curia. La palabra “exclusivamente” utilizada en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención, no permite que los estados parte establezcan mas limitaciones legales al derecho a ser votado que las ahí previstas limitativamente. Por lo tanto, el derecho electoral mexicano viola el artículo 23 (2) de la Convención y provocó una violación concreta del derecho a ser votado de la víctima en este caso. Además, se provocaron diversas violaciones a otros derechos de la víctima, como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa, el derecho a la libertad de expresión, todos ellos con relación a los artículos 1, 2 y 29 de la Convención, que la víctima solicita a esa Honorable Corte considere en aplicación del principio *iura novit curia*, en un ánimo de aplicación *pro persona*, y en forma evolutiva y progresiva del derecho interamericano de los derechos humanos.
- III. Reparaciones y Costas. La víctima deja a criterio de esa Honorable Corte, la determinación de las reparaciones que resulten justas en atención a los daños materiales y morales que la Honorable Corte considere se han causado en perjuicio de la víctima en este Caso. Por lo que se refiere a costas, la víctima presenta los comprobantes de gastos generados por la preparación y asistencia a la audiencia celebrada el pasado 8 de febrero de 2008.

I. Recursos Internos (excepciones preliminares y fondo).

El Estado, en su escrito de contestación a la demanda interpuesta por la Comisión y a nuestro escrito de argumentos y solicitudes autónomos, así como en diversos escritos posteriores y en sus alegatos orales presentados en la audiencia pública celebrada el pasado 8 de febrero de 2008, ha argumentado que esa Honorable Corte debe inhibirse de conocer el fondo de este caso.

La gran mayoría de los alegatos del Estado en este sentido, no constituyen verdaderas excepciones preliminares, sino cuestiones ajenas a lo previsto en el artículo 47, que se refiere al artículo 46, de la Convención.

En efecto, la inmensa mayoría de las imputaciones que el Estado atribuye a la Comisión respecto de la interposición de la demanda en este caso, nada tienen que ver con excepciones preliminares.

Del mismo modo, la pretensión del Estado, en el sentido de que esa Honorable Corte se inhiba de conocer el fondo de este asunto en virtud de que la víctima no presentó su solicitud de registro como candidato a la presidencia de México entre el 1 y el 15 de enero de 2006, es una cuestión que no debe ser resuelta por esa Honorable Corte como una excepción preliminar, sino que en todo caso debió haber sido resuelta por la SCJN en la sustanciación del juicio de amparo que finalmente se declaró sobreesido. Ese requisito, aplicable a los candidatos propuestos por partidos políticos, en todo caso, es una cuestión que nada tiene que ver con lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Convención.

El único argumento relevante, **pero sin duda, improcedente**, alegado por el Estado, se refiere a su afirmación en el sentido de que la víctima en este caso, no ejerció los recursos internos idóneos. Pretende el Estado convencer a ese Ilustre Tribunal, que la víctima debió interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Durante la *audiencia pública*, los agentes del Estado afirmaron que el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (“Ley de Medios de Impugnación”) no era aplicable, y que por lo tanto el TEPJF podía haberse declarado competente para conocer del caso de la víctima, aun cuando el derecho reclamado se tratara del derecho a ser votado, sin que la candidatura fuera propuesta por un partido político.

El artículo 80 de la mencionada Ley de Medios de Impugnación establece de manera por demás clara:

Artículo 80:

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano; (énfasis añadido)

Sometió el Estado a la consideración de la Corte, cuatro casos conocidos por el TEPJF en el año 2007. Tres de ellos se referían al derecho a ser votado, interpuestos por individuos, pero omitió poner de manifiesto que todos los demandantes **fueron candidatos propuestos por partidos políticos**. Al ponerse tal circunstancia en evidencia por los representantes de la víctima, los agentes del Estado equivocadamente afirmaron ante esa Honorable Corte, que el caso del señor Hank Rohn, se trató de una demanda interpuesta por un individuo que no era propuesto por un partido político. Textualmente el agente del Estado afirmó:

“En el caso Hank Rhon al que hicimos alusión como ejemplo primario en la intervención anterior, el citado ciudadano al promover el recurso lo hizo a título personal, es decir, no estaba apoyado por partido político alguno cuando acudió al Tribunal a defender sus derechos de participación, y una vez que el tribunal falló en su favor fue cuando un partido político lo acogió, y gracias a eso pudo participar en las contiendas correspondientes”.

Tal afirmación es falsa, tal y como se puede comprobar mediante la lectura de los antecedentes contenidos en la sentencia respectiva, que a la a la letra dicen:

“**b.** El veintiséis de julio de dos mil seis, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California celebró sesión ordinaria, en la cual, desahogó lo concerniente a la consulta ciudadana presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la procedencia del registro como candidato a gobernador del actual Presidente Municipal de Tijuana, Jorge Hank

Rhon, pese a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

La consulta acerca de la interpretación del citado precepto constitucional fue atendida en la misma sesión, y aprobada, en el sentido de que era procedente el registro atinente, por mayoría de cuatro votos a favor y tres en contra.

c. El dos de agosto de dos mil seis, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad en contra de ese acuerdo.

d. El once de diciembre del mismo año, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California confirmó el acuerdo impugnado.

e. Inconforme con dicha determinación, el veinte de diciembre siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional. El treinta de enero de dos mil siete, esta Sala Superior lo desechó, al considerar que el partido político actor carecía de interés jurídico, pues el acto reclamado no era determinante, por lo cual no implicaba una lesión a su esfera jurídica.

**f. El treinta y uno de enero de dos mil siete, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, la solicitud de registro del convenio de la coalición "Alianza para que Vivas Mejor", suscrito por los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Estatal de Baja California. El dieciocho de febrero de ese año, se aprobó la solicitud.**

**g. El veinte de abril siguiente la referida coalición solicitó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral registrar como candidato a gobernador a Jorge Hank Rhon.**

**Por acuerdo del veintitrés de mayo siguiente, el Instituto Electoral aprobó el registro.**

h. En contra de dicho acuerdo, el veintisiete de mayo de este año, la coalición "*Alianza por Baja California*" interpuso recurso de inconformidad.

i. El veintiuno de junio pasado, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California revocó el acuerdo de registro emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad y ordenó a la coalición "*Alianza para que Vivas Mejor*", realizara la sustitución de ese candidato.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

En contra de esa resolución, el veintisiete de junio de dos mil siete, Jorge Hank Rhon promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El veintiocho y veintinueve del mismo mes y año, se recibieron en esta Sala Superior la demanda y sus anexos; y el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas, respectivamente.”

(Énfasis agregado)

Si bien es cierto que el propio TEPJF en su sentencia indica, “por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por sí mismo y en forma individual, contra una resolución definitiva que estima viola su derecho a ser votado” no puede negarse que el candidato impugnó la resolución de la sala regional del TEPJF, **como consecuencia de haber sido postulado como candidato por un**

**partido**, como se desprende de los antecedentes f) y g) antes transcritos y que no dejan lugar a ninguna duda al respecto. Finalmente, el Sr. Hank fue registrado como candidato en virtud de haber sido propuesto por una coalición de partidos. Es por estas razones que no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 80 (1) d) de la Ley de Medios de Impugnación, pues el Sr. Hank fue un candidato propuesto por un partido.

Afirmar, como lo hace el Estado, que Jorge Castañeda Gutman hubiera podido colocarse en una situación similar a la del Sr Hank y lograr que el TEPJF se declarara competente para conocer de su caso, es falso, pues la víctima en este caso **NO ERA UN CANDIDATO PROPUESTO POR UN PARTIDO**, y por lo tanto el TEPJF hubiera desechado de plano la demanda respectiva.

Los otros dos casos invocados por el Estado, relativos a María Mercedes Maciel Ortiz y Eligio Valencia Roque, también del Estado de Baja California, se trataron todos ellos de **candidatos propuestos por partidos políticos** o por coaliciones de partidos políticos, lo que se desprende con toda claridad de los antecedentes expuestos en las respectivas sentencias, y que por economía, no transcribimos en este acto, pero que esa Honorable Corte puede comprobar en los textos mismos de las sentencias, cuyas copias fueron presentadas por el propio Estado junto con su escrito de contestación a la demanda de la Comisión y al escrito de solicitudes y argumentos de la víctima.

Baste transcribir el siguiente antecedente contenido en la sentencia del caso María Mercedes Maciel Ortiz/ SUP-JDC-710/2007:

“f. El veintitrés de mayo siguiente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de María Mercedes Maciel Ortiz, como candidata de la Coalición "Alianza Convergencia-PT" al cargo de gobernadora del Estado.”

Y exactamente en el mismo sentido, en la sentencia del TRIFE en el caso Eligio Valencia Roque, SUP-JDC-717/2007:

“b. El dieciocho de febrero de dos mil siete, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el registro del convenio de la coalición "*Alianza para que Vivas*

*Mejor*", suscrito por los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Estatal de Baja California.

c. El veinte de mayo siguiente la referida coalición solicitó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral registrar como candidato a primer regidor propietario del ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a Eligio Valencia Roque. Por acuerdo del veinticuatro del mismo mes y año, el Instituto Electoral aprobó el registro.”

Es decir, esos juicios fueron promovidos individualmente por candidatos propuestos por un partido o por una coalición de partidos. De no haber sido propuestos por un partido, el juicio se hubiera declarado improcedente y la demanda se hubiera desechado de plano. Lo anterior se demuestra contundentemente con el caso varias veces citado durante la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2008 ante esa Honorable Corte, nos referimos al caso Héctor Montoya Fernández/SUP-JDC-67/2006.

La sentencia del TEPJF en dicho caso dice textualmente en sus partes más relevantes:

“I. El nueve de enero de dos mil seis, Héctor Montoya Fernández presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual solicitó su registro como candidato independiente para contender en la próxima elección de Presidente de la República.

II. Mediante el oficio DEPPP/DPPF/0297/06, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le fue denegado al ahora actor el registro de su candidatura independiente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción**, y la Sala Superior tiene **competencia**, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186

**001130**

fracción III inciso c) y 189 fracción I inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 apartado 1 inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se aduce la conculcación al derecho de ser votado.

**SEGUNDO.** No se transcriben los agravios que hace valer Héctor Montoya Fernández ni el contenido del oficio reclamado, **ya que este órgano jurisdiccional considera que, en este caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del promovente, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 9, apartado 3, del mismo ordenamiento.**

[...]

**Sin embargo, tal manera de proceder ningún efecto práctico podría producir en beneficio del actor, pues su pretensión es lograr su registro como candidato independiente, para contender en las próximas elecciones de Presidente de la República.**

**La finalidad perseguida por el actor no podría ser alcanzada, por ser patente la inexactitud de las premisas en que sustenta su solicitud de registro.**

[...]

Por otra parte, el registro de candidaturas se encuentra regulado por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que expresamente prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

**En el presente caso, la solicitud de registro la formula el propio actor y no algún partido político.**

**Por tanto, la única manera en la que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aun cuando se estime que éstos son contrarios a la constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios cuyos rubros son: "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 82 del Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

Como se ve, aun cuando se diera participación en el presente juicio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cuentas el actor no estaría en condiciones de lograr su pretensión lo que confirma la falta de interés antes apuntada.

**Consecuentemente, al ser improcedente el presente juicio, ha lugar a desechar la presente demanda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Héctor Montoya Fernández.”**

(Énfasis añadido)

001132

Con lo anterior se demuestra que hasta antes de la reforma constitucional del 13 de octubre de 2007, el TEPJF no tenía facultades para desaplicar el artículo 175 (1) del COFIPE, que es precisamente el que afectó adversamente los derechos de Jorge Castañeda en su pretensión de ser candidato a la presidencia de México, y que por lo tanto, de haber interpuesto una demanda ante el TEPJF, hubiera sido declarada improcedente, porque su registro no fue propuesto por un partido y porque el TEPJF no podía desaplicar una norma general de carácter electoral, aunque fuere contraria a la constitución.

El Estado mexicano durante la audiencia equivocadamente afirmó que el caso Montoya demuestra la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, simplemente porque el TEPJF se declaró competente para conocer del asunto. Una cosa es declararse competente para conocer del asunto, y otra muy distinta es la procedencia del juicio. **El TEPJF desechó la demanda por ser improcedente el juicio correspondiente y no entró al fondo del asunto**, dejando al Sr. Montoya en estado de indefensión. **Lo mismo le hubiera ocurrido a Jorge Castañeda de haber intentado ese recurso, a todas luces inadecuado para el caso que nos ocupa.** Resulta absolutamente irrazonable que el Estado argumente que el Sr. Castañeda debió haber interpuesto una demanda ante el TEPJF, cuando el resultado esperado era el desechamiento de la misma.

Finalmente, el estado Mexicano invocó en la audiencia del 8 de febrero de 2008, un caso adicional. Se trató del caso José Gregorio Pedraza Longi, en el que el quejoso combatió la negativa de la autoridad para registrarlo en el Padrón Electoral. Lo que no aclara el Estado Mexicano, es que el Padrón Electoral es la lista de **ELECTORES**, no de candidatos. Pretende el Estado Mexicano confundir a esa Honorable Corte presentando a su consideración un caso de un ciudadano no propuesto por un partido, pues el derecho que defendía era el derecho **A VOTAR**, y no el derecho a ser votado. Es evidente que el juicio para la protección de los derechos político electorales, cuando se trata de la defensa del derecho **a votar**, no requiere que el individuo demandante sea propuesto por ningún partido, como si lo es en el caso del derecho **a ser votado**, que es precisamente a lo que se refiere el artículo 80 de la Ley de Medios de Impugnación:

“Artículo 80:

001133

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político–electoral de **ser votado** cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.” (Énfasis añadido)

Esperamos que con las demostraciones anteriores, esta Honorable Corte desestime los argumentos del Estado Mexicano, y que este Ilustre Tribunal llegue a la convicción de que a Jorge Castañeda Gutman no le era legalmente posible acudir ante el TEPJF a defender su derecho a ser votado.

Fue por lo anterior que, la víctima en este caso, de la mayor buena fe y atendiendo a precedentes que hacían prever una posible vía de protección efectiva, ejerció su derecho de acción por la vía del amparo. En efecto, tal y como lo argumentaron los representantes de la víctima en la audiencia del pasado 8 de febrero, al considerar las posibles vías de defensa disponibles, se tomó en cuenta el siguiente precedente judicial, en el que se declaró procedente el amparo cuando se tratara de defender derechos políticos asociados con “garantías individuales”:

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES. La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la

Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías. (No. Registro: 193,250. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: P. LXIII/99. Página: 13. Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.)

Sin embargo, en una votación dividida, de apenas 6 contra 5, en el caso Castañeda, la SCJN resolvió que el amparo era improcedente, con fundamento en el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, que establece que el amparo es improcedente “contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”.

La tesis correspondiente a esta decisión de la SCJN lee como sigue:

#### **TESIS LXI/2006**

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE OMITA REGULARLAS, Y ELLO IMPIDA A UN CIUDADANO CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** De los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la norma suprema, en relación con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas de carácter electoral que sean omisas en regular las candidaturas independientes y, por ende, impidan a un ciudadano contender en la elección de Presidente de la República, aun cuando los derecho políticos formen parte de los derechos fundamentales del hombre y sin que ello implique la inimpugnabilidad de aquéllas, toda vez que el sistema de justicia constitucional en materia electoral permite controvertir, por un lado, las leyes electorales exclusivamente a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, los actos y/o resoluciones en esa materia ante el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que las actuaciones legislativas de carácter omisivo no son reclamables a través del proceso de amparo, ya que el principio de relatividad impide el dictado de una sentencia vinculatoria con efectos generales.

Amparo en revisión 743/2005.- Jorge Castañeda Gutman.- 8 y 16 de agosto de 2005.- Mayoría de seis votos; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.”

Fue en la discusión de esta resolución que algunos ilustres ministros de la SCJN hicieron expresiones en torno a la falta de acceso a la justicia en el caso concreto de Jorge Castañeda. En efecto, estas son algunas de dichas expresiones, reproducidas literalmente:

Ministro Genaro Góngora Pimentel, durante en la sesión del 16 de agosto de 2005:

“A mí, me quedó desde la última vez una inquietud, algo que estaba suelto y que quería yo buscar una solución, y la encontré en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, donde habla precisamente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

"REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. -Es lo que dice el rubro- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, están previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: Que el promovente sea un ciudadano mexicano; que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos."

Y al hablar del derecho político de votar y ser votado en las elecciones populares, el Tribunal Electoral Federal, a través de su Sala Superior, dice, entre otros de los

supuestos del artículo 79: "Al momento en que estime -el ciudadano que reúne los requisitos que he dicho- al momento que estime que se violó su derecho político electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político -propuesto por un partido político- entonces podrá promover el juicio para la protección de los derechos político electorales." ¿Por qué dice esto la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal? Pues porque no se dan los supuestos de los artículos 175, 176 y 177 del COFIPE; es decir, **no hay un medio de impugnación a través de ese juicio para la protección de los derechos político-electorales si el ciudadano no es propuesto por un partido político, están cerradas todas las puertas.** Es lo que quería yo explicar. Gracias, señor presidente. (Énfasis agregado)

Ministra Margarita Luna Ramos en la sesión del 16 de agosto:

“por otro lado, yo lo que quisiera decir también, es que se manejó que **éste es un caso víctima, yo creo que sí lo es, sí lo es, sí lo es,** y por qué razón, porque en un momento dado estamos enfrascados en una procedencia de un juicio que se trae a colación cuando no es procedente y **que entiendo que la promoción de este juicio de amparo se hace en virtud de que finalmente no tenían otra opción, porque sabían de antemano que el Tribunal Electoral, jamás podía hacerse cargo de estos argumentos**”

El entonces Presidente de la Corte, Ministro Mariano Azuela Güitrón, en la sesión del 16 de agosto, afirmó:

“En este momento, lo que estaba a debate era la proposición de la ministra Luna Ramos, que en esencia radica en señalar que no procediendo el juicio de amparo, el Pleno de la Suprema Corte advierte, que el planteamiento que se está haciendo valer en relación con un acto que niega el registro a un candidato independiente, es un acto del que debe conocer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo mismo el Pleno debe declarar su incompetencia y **remitírsele;**

eso es lo que en este momento estaba a debate, y al que voy a tratar de circunscribir lo que es mi punto de vista.

001137

[...]

Cuál es la posición que yo quiero sostener: Primero.- Un argumento pragmático. El señor ministro Genaro Góngora inició su exposición leyéndonos una tesis del Tribunal Electoral, en la que dice con toda claridad, que: **"Solamente procede esta vía cuando se hace valer por un partido político, en relación con un candidato determinado"**. En otras palabras, la defensa de los derechos político-electorales de los individuos, según esa tesis del Tribunal Electoral, solo se puede hacer a través de partidos políticos y **si en este caso le remitimos, modificando la vía, lo digo hipotéticamente, un asunto en el que un candidato independiente, sin partido político hace valer la vía que estamos nosotros descubriendo, pues el Tribunal Electoral va a declararla improcedente aplicando la tesis que ha hecho valer sobre el particular y entonces como que no haríamos ningún favor."** (Énfasis añadido)

Es decir, queda claramente demostrado, que la SCJN debatió sobre la posibilidad de que el caso de Jorge Castañeda fuere remitido o turnado al TEPJF, pero que los señores y las señoras Ministros resolvieron que ese ejercicio resultaba inútil, pues el TEPJF no podría resolver sobre el fondo del asunto, por no tener facultades para ello. Finalmente resolvieron por la improcedencia del juicio de amparo. Con ello le cerraron al Sr. Castañeda todas las puertas de la justicia mexicana, violándole irremediablemente su derecho a la protección judicial.

Dada esta situación jurídica, es que el Poder Reformador de la Constitución agregó un párrafo al artículo 99 Constitucional. En efecto, el 13 de noviembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en la que se introdujeron modificaciones al artículo 99 de la Carta Magna mexicana. El párrafo sexto de dicho artículo prevé ahora, como no lo hacía en el momento en el que le fueron vulnerados sus derechos a Jorge Castañeda Gutman, que el TEPJF puede resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con efectos relativos, es decir, que se limitarán al caso

concreto sobre el que verse el juicio. Antes de esta reforma, no existía disposición alguna dentro del orden jurídico mexicano que contemplara semejante cuestión. Antes, dicha facultad le estaba expresamente prohibida al TEPJF, y así lo confirmó la Suprema Corte en diversas ocasiones, incluso en el los términos que se señalaron en nuestro escrito de fecha 17 de octubre de 2007.

Sujeto a que quede derogado el artículo 80 (1) d) de la Ley de Medios de Impugnación, a partir de la reforma constitucional en comento, el TEPJF ya cuenta con dichas facultades, que antes carecía absolutamente. Es decir, en el momento en el que se violaron los derechos políticos de Jorge Castañeda y éste intentó ejercer sus defensas por la vía del amparo, mismo que resultó declarado improcedente, no tenía el TRIFE las atribuciones que ahora tiene (sujeto a la derogación de la disposición de la Ley de Medios de Impugnación ya señalada), y que precisamente por esa razón, que Jorge Castañeda no pudo ejercer sus derechos de acceso a la justicia y a la defensa de los derechos políticos que le fueron vulnerados. A partir de la reforma constitucional, y sujeto a una adecuada reglamentación de la Ley de Medios de Impugnación, en circunstancias similares a las que rodearon el caso que nos ocupa, un ciudadano podría acudir al TEPJF a solicitar la inaplicación en el caso concreto de una norma de carácter electoral, pero eso no era posible en el momento en el que a Jorge Castañeda se le aplicó, en forma concreta, una norma que le impidió postularse como candidato a la presidencia de la República Mexicana sin ser postulado por de un partido. Queda ahora al legislador ordinario reglamentar la nueva disposición constitucional, y establecer los procedimientos en conforme a los cuales los ciudadanos podrán ejercer dicho recurso y el TEPJF determinar la aplicación en el caso concreto de una norma que resulte contraria a la Constitución.

La reforma constitucional, por lo tanto, subsana una deficiencia jurídica que provocó la violación al perjuicio de Jorge Castañeda (derecho al acceso a la justicia), **pero de ninguna manera subsana el perjuicio que sufrió Jorge Castañeda en su momento.** Lo que respetuosamente se pide de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso, es que se declare responsable al Estado Mexicano por la violación que en su momento se cometió en perjuicio de Jorge Castañeda a su derecho a la protección judicial y las garantías judiciales, vulnerándose así los mandatos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenidos en los artículo 8 y 23, en relación con los artículos 1, 2 y 29. Sin duda, la reforma constitucional, y eventualmente una adecuada legislación reglamentaria, podrán constituir

garantías de no repetición en el futuro, pero en sí mismas no subsanan las violaciones del pasado cometidas en contra de Jorge Castañeda.

Podría considerar esa Honorable Corte, en caso de resolver en el sentido propuesto, solicitar al Estado Mexicano, que, además, proporcione al Dr. Castañeda la oportunidad de que su caso fuere conocido por el TEPJF, ahora que cuenta con las facultades necesarias para ello y resolver sobre el fondo de este asunto.

V. “Exclusivamente”/ *iura novit curia*.

Como se evidencia de los alegatos presentados ante esa Honorable Corte a todo lo largo del proceso, el concepto fundamental de violación de los derechos humanos del Sr. Jorge Castañeda consiste en el atentado a su derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 23 de la Convención, y como consecuencia, la violación de una serie de derechos humanos, como lo son el derecho a la protección judicial, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la igualdad ante la ley, entre otros. Lo que demuestra contundentemente la integralidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

Es por eso que postulamos que el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención. Lo anterior se afirma por diversas razones ya expresadas extensamente a lo largo de este proceso y que se resumen a continuación.

El segundo párrafo del artículo 23 del Pacto de San José establece que, “La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Dichos requisitos son enumerados por el artículo transcrito, de manera limitativa y no enunciativa. Es decir, el artículo 23 párrafo 2 no permite que la ley interna incluya otros

requisitos no previstos expresamente en dicho numeral, dado que dicho precepto utiliza la palabra “exclusivamente”. Dicho vocablo es sinónimo de “solamente”, o “únicamente”. En la versión inglesa de la Convención se usa el vocablo “only”. En la versión francesa se usa la palabra “*exclusivement*” y en la versión portuguesa la voz “*exclusivamente*”, con lo que se demuestra que no puede haber lugar a equivocación en cuanto al sentido que se quiso otorgar a esa palabra.

Por lo tanto, no se puede concluir más que la enumeración de requisitos expresada en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención es de naturaleza *numerus clausus*, no *numerus apertus*. Esto es reiterado por la propia Convención en su artículo 29, cuando prevé:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

**A) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; (énfasis agregado)**

De hecho, el artículo 30 de la Convención prevé que “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.” Este precepto debe interpretarse integralmente con lo previsto en el artículo 23 (2) y 29. La ley interna no puede dictar una norma por razones de interés general con un propósito que contradiga a una disposición expresa de la Convención. Las restricciones previstas en el artículo 23 (2) son *lex specialis*, aplicable a los derechos humanos de carácter político, mientras que los artículos 29 y 30 son normas aplicables en forma general a todas las disposiciones de la Convención. Por lo tanto se debe de atender a lo dicho con toda claridad por el artículo 23 (2), que se complementa perfectamente por lo dicho por los artículos 29 y 30.

La palabra “exclusivamente” no deja lugar a dudas en cuanto a su significado. De modo tal, que lo señalado por los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 resultan perfectamente aplicables, en cuanto a que prevén lo siguiente:

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe **conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos** del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

[...]

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

**32. Medios de interpretación complementarios.** Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) **deje ambiguo u oscuro el sentido;** o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

**33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.** 1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. **Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.**

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y

39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

El sentido corriente de la palabra “exclusivamente”, según la Real Academia Española, equivale a “con exclusión” y como se ha dicho antes, es sinónimo de “sola” o “únicamente”, y por lo tanto excluye toda posibilidad de agregar a las restricciones previstas, otras no incluidas expresamente. La forma como es utilizada la palabra “exclusivamente” no deja ambiguo u oscuro el sentido o significado de la misma, por lo que no es necesario acudir a medios de interpretación complementarios. Además, los términos usados en los cuatro idiomas oficiales de la Convención, tienen idéntico significado y no revelan ninguna diferencia de sentido entre ellas.

Respecto de las restricciones previstas en el párrafo 2 del artículo 23, esta Honorable Corte ya que se ha pronunciado, en el caso *Yatama*, mediante la sentencia del 23 de junio de 2005:

**215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un largo electivo a través de un partido político.** No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia<sup>1</sup>, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado.

Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario “el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas”.

---

<sup>1</sup> Cfr. *Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, & 87, ECHR 2003-II; *Case of Yazar and Other v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, & 32, ECHR 2002-II; y *Eur. Court H.R., Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, para. 29.

217. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos en el párrafo anterior, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa.

Respetuosamente venimos a postular ante ese Ilustre Tribunal que los anteriores principios deber ser aplicados en forma evolutiva, progresiva y expansiva por esta Honorable Corte, no sólo a organizaciones políticas o a grupos de ciudadanos, sino también a un ciudadano como persona individual, tal como el Dr. Castañeda. Decir lo contrario, sería tanto como concluir que el derecho a ser votado es un derecho de titularidad y ejercicio colectivo, en oposición de un derecho de titularidad y ejercicio tanto individual como colectivo, lo que sería contrario a su naturaleza y una interpretación regresiva de lo ya dicho por la Corte y contrario a lo expresado por el Comité de Derecho Humanos en su observación general No. 25, que en su parte conducente lee como sigue:

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

El derecho a ser votado admite diversas formas de ejercicio (tanto a través de organizaciones políticas, como de manera individual). Por desgracia, el ejercicio individual no se encuentra permitido por la legislación mexicana. Por eso consideramos que, además de habersele violado a la víctima el derecho a ser votado, se le ha violado el derecho a la libertad de asociación en la dimensión negativa.

Si para ser votado es necesario ser postulado por un partido, ello, aunque *de jure* no implica la obligación a afiliarse a dicho partido, pues en México existe la figura legal de los candidatos externos, el tener que ser postulado por un partido, equivale, *de facto*, a tener que hacerlo, con lo que se vulnera el derecho a “no asociarse”, y por lo tanto se viola, también, el artículo 16 de la Convención. Desde luego, también se viola el derecho al trato igual ante la ley, previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), además de lo previsto en el artículo 24 del Pacto de San José.

Tal y como lo expresamos en nuestro escrito de argumentos y solicitudes, sometemos respetuosamente ante este Honorable Tribunal, que en aplicación del principio *iura novit curia*, tan claramente aplicado por este Tribunal en el caso Cinco Pensionistas en su sentencia del 28 de febrero de 2003, esta Corte considere si las circunstancias planteadas ante ella han representado violaciones, no solamente de los artículos 23 y 25, sino, acaso también de los artículos 13, 16, 24, todos ellos en relación con los artículos 1, 2 y 29, y tal vez otros de la Convención.

Por otra parte, en refuerzo de lo dicho anteriormente, es importante recordar que México, al ratificar la Convención, conforme al instrumento de adhesión que se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, formuló una reserva al artículo 23, que reformuló con fecha 9 de abril de 2002, en los siguientes términos:

“El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”

Lo anterior demuestra claramente la intención de México respecto del alcance del párrafo 2 del artículo 23, puesto que en dicha reserva introduce solamente una limitación adicional a las limitativamente señaladas en el precepto. En este sentido resulta aplicable lo señalado por el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, cuando prevé:

“2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

[...]

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

Independientemente de la validez o no de la reserva, que no es lo que se ventila en este juicio, queda más allá de toda duda que, si México hubiera deseado introducir otra limitación, al dicho de la Convención, por ejemplo que para poder ser votado sea necesario ser postulado por un partido político, **por lo menos para México**, la Convención solamente le permitirá introducir en su legislación electoral las limitaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 23, y **acaso**, la formulada en la reserva, pero ninguna otra, insistimos, ninguna otra. Las limitaciones incluidas en la legislación interna, como la facultad exclusiva de los partidos para postular candidatos, viola la Convención y la forma como México deseó obligarse ante los demás estados parte en la Convención, y en beneficio de las personas bajo su jurisdicción, incluyendo al Dr. Castañeda.

Más aún, cuando México reconoció la jurisdicción obligatoria de esta Honorable Corte (firmado el 16 de diciembre de 1998), lo hizo de la siguiente manera:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre derechos humanos, de conformidad con el artículo 62, 1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, al ratificar la Convención, no formuló reserva a los artículos 8 y 25 respecto de la facultad del Presidente de expulsar a extranjeros y no concederles derecho a la defensa, pero pretendió excluir la competencia de esta Corte en relación con ello. Más allá de la validez o no de dicha reserva, que no es lo que se discute ahora, si México hubiera deseado hacer una supuesta exclusión a casos similares a los que ahora estamos debatiendo en materia de participación política, también lo hubiera hecho de la misma forma, sin embargo, no lo hizo.

El Estado Mexicano adoptó medidas legislativas de carácter regresivo, pues reconocía las candidaturas independientes para los Estados de Yucatán y Sonora, y las acaba de prohibir para todos los Estados de la República, con la limitación incluida en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Reforma Constitucional publicada apenas del 13 de noviembre de 2007. Además, con la expedición del nuevo Código Federal Electoral del 14 de enero pasado, se confirmó la facultad exclusiva de los partidos políticos para postular candidatos a nivel federal, esta medida regresiva es contraria a los artículos 1, 2 y 29 de la Convención.

Es importante señalar que, ha trascendido en la prensa mexicana, que se ha presentado una iniciativa de reforma al artículo 116 inciso e) de la Constitución, en virtud de que, según declaraciones del senador Ricardo Monreal, el juicio ante esa Honorable Corte respecto de este caso, podría dar lugar a que dicha reforma fuere requerida. Ya desde que la reforma constitucional finalmente publicada el 13 de septiembre de 2007 era discutida en el Senado, varios senadores, entre ellos el propio Monreal, hacían referencia a que, prohibir las candidaturas independientes en la Constitución, implicaba una violación a los compromisos internacionales asumidos por México a través de tratados. Fue por eso que eliminaron la restricción del artículo 41 en lo que se refiere a elecciones federales, pero, por una omisión, olvidaron hacer los mimos en el artículo 116, referente a las entidades federativas que ahora tratan de corregir. Se adjuntan algunos textos de los debates mencionados.

Con relación a la reforma en proceso, cuyo dictamen se adjunta al presente, es muy importante destacar que se eliminaría la disposición que otorga la facultad exclusiva de los partidos para postular candidatos a puestos de elección popular, pero no se establecería en forma expresa que la postulación de candidatos a dichos puestos de elección popular **pueda** hacerse sin los auspicios de un partido, con lo que se volvería al régimen anterior, en virtud del cual las legislaturas de los Estados podrán optar entre permitir o prohibir las candidaturas independientes.

Así, algunas entidades federativas podrían contemplar legislación que permita y regule las candidaturas independientes, como en los únicos dos casos anteriores de Sonora y Yucatán, o prohibirlas como en los otros 29 Estados de la República y el Distrito Federal y como lo hace el COFIPE recientemente modificado, que como se ha informado a esta Honorable Corte, mantiene

la facultad exclusiva de los partidos para la postulación de candidatos a puestos de elección popular.

Con estas medidas legislativas, la víctima en este caso no puede postularse como candidato sin partido para ninguna elección, sea federal o local y no se dan, por lo tanto, garantías de no repetición.

Incluso si la Constitución se reformara, como resulta deseable, con el fin de establecer no solamente que las legislaturas estatales y federal pudieran permitir las candidaturas independientes, sino que estableciera la obligación para dichas legislaturas de permitir y regular adecuadamente la posibilidad de que ciudadanos sin partido puedan postularse para contender a cargos de elección popular, y si dichas legislaturas así lo hicieran, lo que resulta incontrovertible es que Jorge Castañeda Gutman, en el momento que lo intentó, se vio privado de su derecho a ser votado, como consecuencia de la aplicación concreta en su perjuicio de la norma electoral mexicana que otorga a los partidos la facultad exclusiva para proponer candidatos a puestos de elección popular.

No obstante que en alguna nota de prensa aparecida apenas el día de hoy 7 de marzo (copia anexa), que contiene declaraciones atribuidas al ya mencionado Senador Monreal, en el sentido de que una vez concretada la reforma al Artículo 116, fracción III, inciso e) de la Constitución, se procedería a emprender la modificación al COFIPE para eliminar la disposición que concede a los partidos la facultad exclusiva para postular candidatos a puestos de elección popular, la misma Constitución se mantendría como un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos políticos de los potenciales candidatos independientes.

En efecto, la reciente reforma constitucional del 13 de septiembre de 2007, en vigor a partir del día 14 del mismo mes y año, establece lo siguiente en el artículo 41, fracción III, Apartado A:

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, **los partidos políticos** dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir **el derecho de los partidos políticos** al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho **de los partidos políticos** se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) **A cada partido político nacional** sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, **el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales** en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo

restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. **Cada partido político nacional** utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas **a favor de un partido político**, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros**, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. **Queda prohibida la transmisión en territorio nacional** de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(Énfasis agregado)

Como puede apreciarse claramente, **sólo los partidos políticos** pueden aprovechar los tiempos aire en medios electrónicos masivos de comunicación para difundir sus plataformas e ideas políticas de campaña, con lo que la capacidad para el ejercicio pleno de la libertad de

expresión de los potenciales candidatos independientes se encontraría restringida en extremo, pues nadie puede ignorar la tremenda importancia que tienen los medios electrónicos masivos de comunicación en las campañas políticas.

Esto demuestra nuevamente la indisoluble conexión existente entre los derechos humanos fundamentales, en este caso el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión, con lo que se comprueba otra vez el principio de integralidad e indivisibilidad de tales derechos. De ahí que, la víctima, en este caso, solicita a esta Honorable Corte aplique el principio *iura novit curia*, y realice una interpretación integral y expansiva del Artículo 23 con relación a los Artículos 13, 1, 2, 29, 30 y acaso otros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No dejamos de reconocer que, de concretarse las reformas de las que dan cuenta los medios de comunicación mexicanos en estas fechas, se habría dado un importantísimo paso hacia adelante en el reconocimiento y garantía del derecho a la participación política de los ciudadanos que deseen ejercer su derecho a ser votados sin tener que ser propuestos por un partido político. Por otra parte, lo que es indudable es que incluso si se concretara una reforma integral que permitiera el ejercicio pleno del derecho a la participación política, incluyendo el derecho de libertad de asociación en su dimensión negativa, el de la libertad de expresión, el de la igualdad ante la ley, y otros derechos relacionados, a la víctima en este caso no se le permitió ejercer esos derechos cuando pretendió hacerlo, y se le provocó un agravio irreversible, que es precisamente lo que la víctima pretende y ansía, respetuosamente, que este Ilustre Tribunal declare resolviendo que México violó los derechos de la víctima e incurrió, por lo tanto, en responsabilidad internacional de Estado por violación a la Convención, y debe reparar los daños que dichas circunstancias han provocado en lo material y moral en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman.

Resulta pues, fundamental, que esta Honorable Corte, interprete el significado de la palabra “**exclusivamente**” tal y como es utilizada por la Convención, y la aplique al caso concreto que ahora se ventila. Nuestra respetuosa pretensión es precisamente, que ese Ilustre Tribunal resuelva que dicho vocablo no admite las restricciones excesivas e innecesarias

contenidas en la legislación mexicana, y concluir que por tal motivo **se violaron los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado, de la víctima en este caso.**

El Estado Mexicano en la audiencia pública celebrada el pasado 8 de febrero del 2008, estableció su posición en el sentido de que las solicitudes y argumentos presentados por la víctima en este caso, en virtud de los cuales se aducen violaciones a los artículos 23, 24 y otros de la Convención, no forman parte de la litis, por no estar incluidos dentro de la Demanda presentada por la Comisión. Al respecto, el Estado ignora por completo el contenido del artículo 25 y demás aplicables del Reglamento de la Corte, así como su práctica reiterada a partir de la vigencia de dicho artículo. De este modo, acorde con el principio *pro persona*, se ha conducido esta Honorable Corte, por lo menos en los casos *CINCO PENSIONISTAS v. PERÚ*, *HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI v. PERÚ*, *MOIWANA v. SURINAME*, *PENAL CASTRO CASTRO v. ECUADOR*, *MASACRE DE MAPIRIPÁN v. COLOMBIA*

En efecto, la víctima puede presentar de manera autónoma, solicitudes, argumentos y pruebas que pueden ir más allá del contenido de la demanda de la Comisión, siempre y cuando dichas solicitudes y argumentos se ciñan estrictamente a los hechos plateados por la Comisión en su Demanda. El escrito de solicitudes y argumentos presentado por la víctima en apego al artículo 25 del Reglamento de esa Honorable Corte cumple estrictamente en señalar violaciones a la Convención no aducidas por la Comisión en su Demanda, pero estrictamente relacionadas con los hechos indicados en ésta por la Comisión, por lo que, sin duda las violaciones al artículo 23, 24 y posiblemente otros de la Convención, tal y como fueron argumentados por la víctima en su escrito autónomo de solicitudes y argumentos, forman parte de la litis, y como se ha dicho, en realidad constituyen el verdadero punto medular de este litigio. En efecto, el Sr. Castañeda en su escrito autónomo, argumenta que está en desacuerdo con la conclusión a la que llegó la Comisión en su informe final rendido conforme al artículo 50 de la Convención, respecto a la violación de los artículos 23, 24, 16 y otros de la Convención, por considerar que la Comisión se apartó regresivamente de su propia jurisprudencia inmediata anterior sobre el tema central que nos ocupa.

Así fue que la víctima en su escrito autónomo argumentó que en el caso 11.863 de 1999, la Comisión dijo con clara contundencia que las limitaciones permitidas por el artículo 23.2 de la

Convención no pueden ser excedidas por la legislación de los estados, pues dichas limitaciones son “*numerus clausus*”, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento”.<sup>2</sup> Claramente, el criterio de la misma Comisión once años después del caso 10,109 varió hacia el progreso y la evolución más favorable a los derechos de las personas.

No deja de sorprender que en su Informe emitido conforme al artículo 50 de la Convención que es la base de este caso, no. 113/06, la Comisión no hubiera aplicado sus mismos criterios interpretativos, que resultan más favorables a la persona, y haya decidido regresivamente, al concluir que un sistema de monopolio de partidos no es *per se* contrario a lo previsto en el artículo 23 de la Convención, como lo hace en el párrafo 165 del Informe 113/06.

La Comisión hace referencia al caso 10,109, Argentina, del 13 de septiembre de 1988 para sustentar su Informe 113/06, pero **omite referirse al del caso 11.863 de 1999, que, no solamente es posterior, sino incluso más protector del derecho a ser votado.**

Es por lo anterior que Jorge Castañeda Gutman presentó su escrito de solicitudes y argumentos en forma autónoma. Es decir, respetuosamente solicita a esta Ilustre Corte que, **en aplicación al caso concreto**, y con perspectiva progresiva y en aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, **interprete el significado de la palabra “exclusivamente”** tal y como es utilizada por el artículo 23 (2) de la Convención, y concluya que no puede tener otro significado que el de “con exclusión” o “solamente” o “únicamente”, y que por lo tanto, al no encontrarse en dicha disposición de la Convención la razón de ser postulado necesariamente por un partido político, el artículo 175 del COFIPE no se encuentra en armonía con la Convención, pues va más allá de las restricciones por ella permitidas y que, como en su momento lo dijo la propia Comisión, son “*numerus clausus*”, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento ...”

---

<sup>2</sup> Informe No. 137/99, Caso 11.863, ANDRES AYLWIN AZÓCAR Y OTROS, Chile, 27 de diciembre de 1999. PÁRRAFO 101

De hecho, es muy importante resaltar el resultado final de la votación de los comisionados de la Ilustre Comisión. El Informe adoptado conforme al artículo 50, por lo que se refiere al artículo 23, **fue en realidad objeto de un empate**, pues existen tres votos disidentes de los comisionados Paulo Sérgio Pinheiro, Florentín Meléndez y Víctor Abramovich quienes signaron un documento en el que expresan: “votamos por la aprobación del informe que antecede. Sin embargo, votamos a favor de establecer adicionalmente la responsabilidad estatal por la violación de los derechos políticos de Jorge Castañeda Gutman con el alcance particular que aquí fijamos.”

Si se hace un análisis minucioso de la cuestión, podría llegarse a la conclusión de que no estando los siete comisionados, sino sólo seis de ellos, y existir tres votos disidentes, en realidad la Comisión no resolvió que no hubo violaciones al artículo 23 de la Convención como parece desprenderse del informe. Parecería que lo que la Comisión debió de hacer, no concluir nada al respecto, sino simplemente expresar las opiniones de los comisionados de manera separada, sin indicar que la Comisión resolvió válidamente que no encontró violaciones al artículo 23 como lo hizo.

Es por eso que resulta de mayor importancia que esta Honorable Corte resuelva la cuestión en forma definitiva, pues en realidad la cuestión **no fue resuelta por la Comisión**.

Consideramos que por lo tanto los tres votos disidentes tienen exactamente el mismo valor que el llamado informe artículo 50, pues dicho informe fue votado a favor por solamente tres comisionados, sin alcanzar la mayoría necesaria para su adopción legal respecto de la violación o no del artículo 23 de la Convención en el caso que nos ocupa.

En efecto, es de vital relevancia que esa Honorable Corte otorgue el peso merecido al documento que contiene el voto de los comisionados Pinheiro, Meléndez y Abramovich, en donde concluyen que sí se vulneraron los derechos políticos de la víctima, en relación con lo previsto en los artículos 1, 2 y 25 de la Convención, y además señalan:

“12. El derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana presupone también la posibilidad de participar activamente por canales institucionales adecuados de los asuntos públicos. [...]”

“13. [...] El Estado tiene además la obligación de adoptar las medidas de orden interno que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, lo que implica derogar las normas que pueden obstruir o limitar irrazonablemente el ejercicio de estos derechos.”

“21. Al respecto, la Comisión Interamericana estima conducente que el Estado prosiga el debate interno sobre las recomendaciones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México adoptado por la CIDH en septiembre de 1998. [...] Por ello el Estado tiene la obligación de revisar la constitucionalidad de su legislación electoral en este punto, y garantizar la más amplia participación política en los términos del informe general de 1998.”

Es importante destacar que el Informe de 1988 a que se hace referencia, indica y luego recomienda con toda contundencia:

**“446. En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.”**

**“740. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más y amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento de consolidación de la democracia.”** (énfasis agregado).

México se ha mantenido sin atender las recomendaciones de la Comisión contenidas en dicho informe, no obstante que esta Honorable Corte ha dicho, en su sentencia de fondo, de fecha 17 de septiembre de 1997, en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, lo siguiente con toda claridad:

“81. Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte *“para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”*, por lo que, al ratificar dicha Convención, **los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.**

El propio TEPJF ha sido copartícipe de esta situación a todas luces contraria al cumplimiento por parte de México de las recomendaciones de la Comisión. El Estado Mexicano, en sus alegatos formulados en la audiencia del 8 de febrero de 2008 ante esa honorable Corte indicó que es falso el hecho de que la legislación electoral otorgue la exclusividad a los partidos para postular candidatos a puestos de elección popular sea contrario a lo previsto en el artículo 23 de la Convención, usando como argumento que “el Tribunal ha sostenido que la negativa de registro de una persona para contender en una elección con base en una disposición legal que establece que sólo los partidos tienen derecho a postular a candidatos no viola ni la constitución federal ni los tratados internacionales de derechos humanos”.

En efecto, el TEPJF ha afirmado tal cosa, pero no porque lo haya afirmado el TEPJF quiere decir que esa sea una verdad absoluta.

El TEPJF resolvió lo siguiente, en exceso de sus facultades<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Es importante aclarar que este caso dio lugar a que la SCJN emitiera las tesis No. Registro: 186,705, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002, Tesis: P./J. 23/2002, Página: 82, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** ; Registro No. 186,704 Localización: Novena

Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002, Página: 83, Tesis: P./J. 26/2002 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Por lo tanto, no obstante que en este caso se pronunció sobre la constitucionalidad de una norma de carácter electoral, en contravención del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, la SCJN estableció que el TRIFE se había excedido en sus facultades. Desde entonces el TRIFE acató las tesis señaladas, como se puede comprobar en el caso Montoya antes invocado y citado en este mismo escrito.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán). De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales

limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.<sup>4</sup>

Lo que precisamente se viene a debatir ante esta Corte es que, lo dicho por el TEPJF, y lo previsto por la legislación electoral mexicana en esta materia, viola el artículo 23 de la Convención. Lo que omitió el TEPJF es referirse al vocablo “**exclusivamente**” contenido en el artículo 23.2 de la Convención. Es decididamente insostenible afirmar, como lo hace el TEPJF, que “la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados”, pues conforme al artículo 23.2, dichas condiciones se refieren “**exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El TEPJF se equivoca, pues no existe análisis lógico alguno que permita concluir que el requisito que se establece en el sentido de que para ser postulado como candidato deba ser bajo las siglas de un partido político, esté incluido en las razones mencionadas por el artículo 23.2 de la Convención. Ya lo ha dicho esta Honorable Corte Interamericana en el Caso *Yatama*: “215. **No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político.**”

Es cierto, como lo determinó el TEPJF, que el derecho a ser votado no es absoluto y puede ser sometido a límites legales, pero de acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención esos límites son *numerus calusus*, y entre ellos no está la facultad exclusiva de los partidos para hacerlo o la obligación del individuo de asociarse en un partido u organización. Si al TEPJF, no le parece irracional, desproporcionado e injustificado que el derecho mexicano establezca esa limitación, es una cuestión, pero otra muy distinta es afirmar que dicha limitación esté permitida

---

<sup>4</sup> Es importante aclarar que este caso dio lugar a que la SCJN emitiera las tesis [\*], por lo que no obstante que en este caso se pronunció sobre la constitucionalidad de una norma de carácter electoral, en contravención del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, la SCJN estableció que el TRIFE se había excedido en sus facultades. Desde entonces el TRIFE acató las tesis señaladas, como se puede comprobar en el caso Montoya antes invocado y citado en este mismo escrito.

por el artículo 23.2 de la Convención, porque eso es imposible afirmarlo, y también imposible ignorarlo, salvo que se haga deliberadamente y con el fin de mantener el monopolio político de los partidos en detrimento de las libertades y derechos de las personas. La obligación del TEPJF no era expresar su opinión, **sino aplicar el derecho, y en ese caso, desde luego, no lo hizo.**

Ahora bien, para concluir estas reflexiones, es importante reiterar lo que se expresó en la audiencia del 8 de febrero de 2008, en boca del Lic. Federico Reyes Heróles como representante de la víctima, y que se refiere a un bosquejo de tipo general de por que las candidaturas independientes son un eslabón clave en la evolución política de México.

Es importante recordar que en México, al igual que en otras naciones de nuestro continente, la emergencia de la ciudadanía fue muy tardía. Tuvimos estado antes que ciudadanos. Hoy el asunto queda retratado en el hecho de que el 85% de la población nunca ha participado en trabajos que supongan algún tipo de asociación con otros ciudadanos. Sólo 6% de la población expresa tener interés de participar en una organización partidaria.

Lo que sí hubo en México fueron organizaciones corporativas, de campesinos, de obreros, de clases medias que llegaron a organizar, de arriba para abajo, a una sociedad básicamente sin vínculos. Había peso de las comunidades, indígenas en lo particular, pero los lazos horizontales no estaban ahí. La democratización política de nuestro país podría ser clasificada en dos momentos: el primero, en el cual desde el sistema cerrado y autoritario se procedió a abrir cauces a la participación de las minorías. Como sabemos la alternancia ha llegado al más alto nivel, a la titularidad del Ejecutivo, y la competencia política es real, menor a 10 puntos porcentuales entre la primera y la segunda fuerza, existe en alrededor del 80% de los distritos. La opinión pública ha cobrado una gran fuerza. Sin embargo algunos síntomas de cerrazón empiezan a ser muy evidentes. Entramos a la segunda fase: México pasó del control político de un partido hegemónico al control político de tres partidos.

Algunas de las deformaciones que han surgido de las reformas constitucionales y legales de los últimos años son las siguientes. Primero, la parte dogmática de la Constitución, aquella que declara los derechos humanos, puede ser modificada por los tres partidos políticos mayores sin que exista un órgano jurisdiccional encargado con claridad de revisar los contenidos.

Segundo, los legisladores pueden incurrir en casos de severa violación de la normatividad, como es el caso actual de la no designación de consejeros electorales en el Instituto Federal Electoral durante más de mes y medio, sin que exista recurso alguno que esté en manos de la ciudadanía para exigir responsabilidades. La única posibilidad es el juicio político que, paradójicamente, está en manos de los propios legisladores. Es decir, la mano izquierda encargada de vigilar a la derecha.

Tercera, ante la modificación constitucional los ciudadanos carecen de un mecanismo claro de apelación: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está reservado en exclusiva para los partidos políticos para la defensa del derecho a ser votado y la Suprema Corte de Justicia ha declarado que no es instancia de apelación para esta materia, como ha quedado demostrado en este caso.

Recientemente los legisladores limitaron la libertad de expresión a través de la propia Constitución para evitar que pudiera haber apelaciones ciudadanas. Esta fórmula se ha ido convirtiendo en algo común: llevar a la Constitución preceptos que deberían estar en leyes secundarias con el fin de garantizar que sean intocables por parte de la ciudadanía. Asimismo, con la reforma al artículo 116, han quedado prohibidas las candidaturas independientes en las entidades federativas de México, a pesar de haber estado ya permitidas y reguladas en Yucatán y Sonora.

Ante esta creciente tendencia a concentrar el poder en las dirigencias partidarias que no necesariamente en los militantes de los partidos, lo que ha ocurrido es el desmoronamiento de la *credibilidad* en tales instituciones. Los estudios de *opinión pública* nos muestran como los legisladores y los partidos políticos llegan a tener menos credibilidad que la policía, lo cual en nuestro país es hablar de los niveles más bajos.

Es relevante recordar que, en nuestro país tampoco existe la reelección ni siquiera para presidentes municipales, ya no se diga para diputados locales o legisladores federales. ¿Quién se opone? De nuevo las dirigencias partidarias, porque son ellas las que controlan la elaboración de las listas de candidatos en un país con 107 millones de habitantes. Así, quien se desempeña como representante popular, debe mirar hacia la dirigencia de su partido y no hacia la ciudadanía para

recibir un voto aprobatorio y poder hacer algún tipo de carrera. El sometimiento a las cúpulas partidarias ha propiciado legisladores con muy escasa presencia en el país. Los dueños de las listas son cada tres años los hombres más poderosos de México.

Es en este contexto, de indefensión jurídica por parte de los ciudadanos, de auténticas violaciones a los derechos básicos de todo ser humano plasmadas paradójicamente en la propia Ley y de brutal descrédito de los partidos políticos, que los ciudadanos han empezado a buscar otras alternativas. Las candidaturas independientes que de facto ya se han presentado en algunos municipios, no son más que resultado de la rebeldía ante este sometimiento a las estructuras partidarias. En el expediente presentado ante esa Honorable Corte constan varios casos en los cuales la ciudadanía, insatisfecha por las opciones que le presentan los partidos, ha decidido votar por otro ciudadano a sabiendas de que su lucha no tiene reconocimiento formal<sup>5</sup>. No son casuales tampoco los bajísimos índices de participación que se han registrado en algunas entidades (menos del 30%). Y que responden a una dolorosa decepción de la vida política en nuestro país.

Las candidaturas independientes operarían como una válvula de escape, si se me permite la expresión, pero también como un acicate para que los partidos políticos busquen a los candidatos que mejor les representan.

#### VI. Reparaciones y costas.

Los daños materiales y morales a la víctima ya los ha expresado el Sr. Castañeda mismo en la audiencia del 8 de febrero de 2008 y en sus diversos escritos presentados ante la Comisión y ante la Corte durante este proceso. Es por eso que se ha manifestado que dejamos a criterio de la Corte determinar las reparaciones que considere justas dentro de las circunstancias, incluidas, desde luego, garantías de no repetición.

Para nosotros, una sentencia favorable a la víctima en este caso, sería una primera e importantísima medida de reparación.

---

<sup>5</sup> Caso Las Vigas de Rodríguez, Veracruz, citado y explorado en el curso de este proceso, en el que un candidato sin partido, a pesar de haber obtenido la mayoría de los votos sufragados, no se le otorgó su constancia de mayoría, por no haber sido postulado por un partido.

El daño moral que ha sufrido Jorge Castañeda Gutman por la redacción actual de la legislación electoral mexicana y que le impidió contender como candidato independiente a la Presidencia de la República es mucho mayor.

Este daño abarca temas tan amplios como el descrédito en ciertos círculos académicos e intelectuales en México, que no comprendieron como alguien especializado en el funcionamiento político electoral mexicano, no supo que dichas candidaturas eran imposibles, hasta deudas pendientes e impagables con medios de comunicación e instancias de seguridad pública. Pero sobre todo la decepción y el malestar provocado a mis seguidores y a los que trabajaron en mi campaña que de alguna manera se sintieron defraudados por la imposibilidad de transformar su trabajo en votos en las urnas.

El daño moral no cesó con la celebración de las elecciones del 2006 sino que ha continuado durante todo el periodo de litigio ante la Comisión y ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, en los últimos meses han surgido ataques en la prensa cuya coincidencia con momentos decisivos del proceso jurídico difícilmente pueden atribuirse a mera casualidad.

Los dos más notables, hasta ahora, han sido sin duda la publicación de un expediente de la guerra fría y violación de la vida privada del que escribe a finales de los años 70 y principios de los años 80, por un diario de circulación nacional y a ocho columnas, tres días antes de la audiencia pública celebrada en San José de Costa Rica el 8 de febrero.

Dicho expediente está plagado de las típicas calumnias propias de la guerra contra el comunismo primario de aquella época, y estaba disponible para el público o los investigadores desde el año 2002, sin embargo se publica en la víspera de la audiencia en San José.

En las notas se le llegó a señalar como “traidor a la patria”, “espía” y otros adjetivos insultantes, respecto de sus actividades realizadas hace más de tres décadas, informaciones que fueron tomadas de los archivos producidos por la Dirección Federal de Seguridad, entonces a cargo de Miguel Nazar Haro, quien ha sido señalado como el mayor de los responsables de las desapariciones forzadas y otros crímenes durante la llamada guerra sucia de México.

El otro ejemplo fue la publicación los días 6, 7 y 8 (dos días previos y mismo día de la audiencia) en todos los diarios de la cadena Organización Editorial Mexicana, 70 en todo el país, el alegato completo que sería presentado oralmente por el Estado mexicano ante los jueces de la Corte posteriormente.

Resulta difícil de creer en primer lugar que dicha publicación que abarcó en total 5 planas enteras de más de una veintena de periódicos se debería estrictamente a su valor noticioso y que fuera posible sin la anuencia del Estado mexicano. Se incluyen en anexo documentos relativos a estos temas.

Tales circunstancias provocan, sin duda, un daño inmaterial a Jorge Castañeda. Esa Honorable Corte ha tenido una loable práctica de resolver sobre las afectaciones inmateriales derivadas de violaciones a los derechos humanos, y deja a su criterio la consideración de los hechos ya invocados, y los de tan reciente acaecimiento en relación con los daños causados a Jorge Castañeda Gutman derivados de su batalla por el respeto de los derechos humanos en materia de participación política.

Respecto de costas, se adjunta como anexo una relación de gastos relacionados con la preparación y celebración de la audiencia celebrada el pasado 8 de febrero de 2008 a cargo de Jorge Castañeda, con los comprobantes correspondientes.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con todo respeto solicito se sirva:

PRIMERO: Desestime las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Mexicano en este caso.

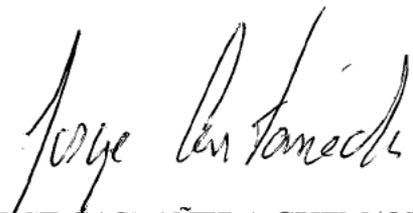
SEGUNDO. Declare internacionalmente responsable al Estado Mexicano, por las violaciones a los derechos humanos causadas a Jorge Castañeda Gutman y a los artículos 23, 25, en relación con los artículos 1, 2, 13, 16 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Resuelva lo que considere justo y adecuado en cuanto a la reparación integral del daño causado a Jorge Castañeda Gutman por el Estado Mexicano.

001163

CUARTO. Resuelva el reembolso de los costos y gastos incurridos por Jorge Castañeda en la substanciación de este juicio, de acuerdo con los comprobantes presentados.

7 de marzo de 2008-03-07



JORGE CASTAÑEDA GUTMAN